

Entrada en iglesia durante una misa como delito contra la libertad religiosa

Comentario a la STS de 19 de diciembre de 2017¹

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

El tipo subjetivo del delito contra los sentimientos religiosos no exige una especial intención en el sujeto. Es exigible que el sujeto sepa que con su proceder está impidiendo, interrumpiendo o perturbando, de forma relevante, un acto, función, ceremonia o manifestación de esa confesión religiosa, y que a pesar de ese conocimiento ejecute la acción.

Palabras clave: delito contra los sentimientos religiosos; derecho a la libertad religiosa; derecho a la libertad de manifestación; error de prohibición.

Fecha de entrada: 17-06-2018 / Fecha de aceptación: 28-06-2018

¹ Véase el texto de esta sentencia en www.civil-mercantil.com (selección de jurisprudencia de Derecho Penal del 16 al 31 de diciembre de 2017).

Los hechos a los que da contestación jurídica el Tribunal Supremo se sintetizan del siguiente tenor: en el mes de febrero de 2014, en concreto el domingo sobre las 12,10 horas, un grupo de aproximadamente 30 personas, entre los que se encontraban los cuatro condenados, conociendo el acto que allí se celebraba, penetraron en una Iglesia donde se estaba celebrando la misa de los domingos. Una vez en su interior, el grupo avanzó a tropel por uno de los pasillos hasta la mitad del templo, al tiempo que gritaban «fuera rosarios de nuestros ovarios, aborto libre y gratuito». Estos hechos provocaron la interrupción de la ceremonia, a la par que produjeron temor, nerviosismo y afectación personal. Finalmente, el personal de la iglesia y algunos feligreses, formando una barrera y extendiendo los brazos y las manos, consiguieron hacer retroceder al grupo hasta la salida.

La Audiencia Provincial condenó a los cuatro acusados como autores de un delito contra la libertad religiosa, tipificado en el artículo 523 del CP, a la pena de un año de prisión cada uno, y la inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Dos son los motivos de casación que arguyen en su defensa los condenados: por una parte, la indebida aplicación del artículo 523 del CP, y de otra, la infracción del principio de legalidad y tipicidad.

En cuanto al primer motivo planteado, se ha de partir de la redacción dada al artículo 523 del CP por el Código Penal de 1995 que dispone: «El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar».

Llama poderosamente la atención que estamos ante un precepto prácticamente idéntico al existente en el artículo 207 del Código Penal de 1973, cambiando tan solo la referencia que se hace en el vigente sobre la exigencia relativa a que la confesión religiosa esté inscrita en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia e Interior (hoy día dependiente del Ministerio de Justicia). Sobre este precepto la producción jurisprudencial es escasa, habiendo sido criticado por la doctrina al entender que los conceptos en él contenidos son demasiado vagos (por ejemplo, la referencia a las denominadas vías de hecho), lo cual supone otorgar un amplio arbitrio judicial a la hora de interpretar el precepto.

La primera cuestión que debe resolver el Alto Tribunal es la relativa a la posible colisión entre el ejercicio de dos derechos constitucionales. Por una parte, se enfrenta el derecho a la libertad religiosa abrazado por el artículo 16 de la CE, cuyo desarrollo legislativo se contiene en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa y, de otra, el derecho a la libertad de expresión y de manifestación amparados en los artículos 20 y 21 de la CE. Dos son las notas que definen el derecho a la libertad religiosa y de culto en cuanto a sus límites, por una parte, el contenido en el propio precepto constitucional «[...] sin más limitaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden

público protegido por la ley» –lo cual protege el ejercicio de dicho derecho tanto frente a posibles actuaciones del Estado como de otros grupos sociales– y, de otro, el dispuesto en el artículo 3 de la LO 7/1980, al establecer como único límite «la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, salud y de la moralidad pública». Por tanto, estos dos preceptos dibujan el horizonte hasta donde alcanza el derecho a la libertad religiosa. En cuanto al derecho a la libertad de expresión, que habitualmente puede colisionar con el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen o el derecho de reunión o manifestación, cuyas fronteras se ubican en evitar la alteración del orden público con peligro para las personas, no es habitual su confrontación con el primero de los derechos anunciados.

Al respecto, el Tribunal Supremo considera que la presencia de dos derechos fundamentales en liza no supone en todos los casos una confrontación entre ellos, lo que llevaría al intérprete del derecho a dar, en función de las circunstancias del caso, preeminencia a uno sobre el otro. Hay supuestos en que el ejercicio de los mismos es compatible, no incidiendo al ejercicio de uno con el del otro, siendo el supuesto que se somete a su consideración un paradigma de esta posible compatibilidad. Ello es así en cuanto el acto de culto interrumpido se celebraba en el interior de un local apto a tales menesteres, con lo que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de manifestación podía perfectamente ejercitarse sin necesidad alguna de perturbar aquel. Incluso, afirma el Tribunal Supremo, puede asumirse que el ejercicio del derecho de libertad de expresión y reunión pueda realizarse de tal manera que «resulte desagradable o moleste» para los miembros de una confesión religiosa, pero no impedir el ejercicio de los actos de cultos cuando este haz de derechos puede realizarse conjuntamente.

No puede considerarse que el derecho que asiste a cualquier persona a manifestarse suponga estar amparado por la eximente contemplada en el artículo 20.7 del CP –ejercicio legítimo de un derecho–, por cuanto, precisamente el ejercicio de tal derecho no se realizó de una forma legítima, siendo requisito necesario, como afirma la STS 1810/2002, para la existencia de la eximente la «legitimidad en el ejercicio». Insiste el Tribunal Supremo en que la forma de ejercitar el derecho no les autorizaba a suprimir otro derecho fundamental cuando el ejercicio de ambos era perfectamente compatible.

Tampoco acoge el Alto Tribunal la alegación de que se esté en presencia del denominado «error de prohibición», en cuanto este es incompatible con aquellos supuestos en que el sujeto tenga sospechas de la antijuridicidad de la conducta. En este sentido la doctrina el Tribunal Supremo –STS 1141/1997– entiende que existe suficiente conciencia de la antijuridicidad cuando en el autor existe una sensación de duda, lo que es incompatible con la creencia errónea. El criterio valorativo que ha de aplicarse se sitúa en el «nivel de un profano», esto es, no tienen que tenerse conocimientos técnicos, en este caso jurídicos, de la antijuridicidad de la acción desplegada. Por ello, en este caso, el Tribunal Supremo considera que los conocimientos que hoy día se tienen en una sociedad democrática, en cuanto que los derechos de uno tienen su límite en los derechos de los demás, no admite discusión.

En cuanto a la estructura que presenta el artículo 523 del CP, el denominado elemento objetivo, constituido por el hecho de realizar actos que impidan, interrumpan o perturben (la doctrina ha enten-

dido que se perturba un acto religioso cuando se impide que se realice con el debido recogimiento) los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de una confesión religiosa, y que había sido criticado por la doctrina por su excesiva amplitud, entiende el Tribunal Supremo que se restringen por dos vías. Por una parte, en función de los medios utilizados –violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho–, y de otra, que el resultado producido adquiriera el carácter de cierta relevancia, lo que se calificaría en función tanto del tiempo de duración como de la forma en que se ha causado. En definitiva, el Tribunal Supremo está abogando por un examen concreto de las circunstancias concurrentes en cada supuesto, entendiendo que en el caso que nos ocupa, una interrupción de 10 minutos en un acto que usualmente dura entre 30 y 40 minutos tiene suficiente relevancia para integrar el tipo delictivo.

No hay que olvidar que el tipo distingue, a la hora de imponer la pena, entre aquellos actos que se hayan realizado en un lugar destinado al culto, de aquellos que se realicen en cualquier otro espacio, con lo que el tipo protege los actos de culto realizados no solo en aquellos lugares específicos para su realización.

Por lo que respecta al tipo subjetivo, este vendría conformado por un «dolo genérico», que supone el conocer que con sus actos se está impidiendo, perturbando o interrumpiendo, de forma relevante, un acto, función, ceremonia o manifestación de una confesión religiosa. Nuevamente destaca que el Tribunal Supremo exige el conocimiento de la relevancia de la conducta realizada, conocimiento del que no existe duda, ya que la hora buscada –12 de la mañana– y del día –un domingo–, suponen que, como los propios recurrentes reconocieron, se buscaba la máxima visibilidad de la protesta. Y ese momento y lugar se eligió conscientemente por ellos.

Finalmente alegan los recurrentes la infracción de los principios de legalidad y tipicidad en cuanto que faltaría uno de los elementos que exige el artículo 523 del CP. Ya adelantábamos que la única diferencia entre el contenido del vigente artículo 523 del CP y el artículo 207 del derogado Código Penal de 1973 radicaba en que en el primero se exigía que la confesión religiosa estuviera inscrita en el «registro público del Ministerio de Justicia e Interior», cosa que no ocurre con la Iglesia católica. En este punto conviene recordar que ya la doctrina, y respecto del tipo del artículo 207 del CP, entendía que por confesión religiosa habría que entender aquella que tuviera reconocida su personalidad jurídica mediante su inscripción en el oportuno registro.

El Tribunal Supremo ratifica el razonamiento realizado por el Tribunal *a quo*, con base en lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley Orgánica 7/1980, que dispone que el Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de dicha ley. Siendo que la Iglesia católica tiene conferida dicha personalidad en virtud de lo establecido, tanto en el Concordato de 1953, como en los acuerdos de 1979. Y, en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional, que entiende que la función del registro de confesiones religiosas es de mera constatación y no de calificación, concluye el Tribunal Supremo que la exigencia del tipo –necesidad de inscripción en el registro– no hay que entenderla desde una óptica formal, sino en el hecho de que exista un reconocimiento por el Estado de la referida confesión religiosa.